



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

En cumplimiento de la ley de 7 de Abril de 1861, en la cual se consignaron 10 millones de reales para ornamentos, vasos sagrados y demás objetos que, según rúbrica, son necesarios para el servicio del Culto parroquial, se dictó la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, cuyas disposiciones iban encaminadas á que la distribución de dichos fondos se realizara del modo mas conveniente, teniendo en cuenta que con ellos no se podia hacer frente á todas las necesidades de las Iglesias, sino á las mas apremiantes é imprescindibles. Las graves dificultades que la resolución del

asunto ofrece, nacidas unas de su índole misma, hijas otras de la irregularidad omisión de datos y noticias, y hasta la falta de un trámite importantísimo que se observa en la mayor parte de los expedientes que se han elevado á esta Secretaría, han venido á demostrar la ineficacia del sistema iniciado para distribuir acertadamente la subvención extraordinaria de que se trata. Aunque los Párreos observen puntualmente la citada Real orden y aunque á ella ajusten sus peticiones, siempre faltaria una base verdadera y fija para proceder con seguridad y acierto en la aplicación de los fondos. Si los 10 millones se repartiessen entre todas las Iglesias parroquiales, prescindiendo de su categoría y especiales circunstan-

cias, vendria á tocar á cada una 500 reales, y sin embargo, no hay presupuesto alguno de los que acompañan á los respectivos expedientes que ya obran en este Ministerio, en que no figure una cifra muy superior á esta, subiendo en varios de ellos á la de 15, 20 y hasta 40,000 reales. Presumible es que las instancias de que aun no se tiene conocimiento se formulen de una manera parecida, y en la imposibilidad de atenderlas y en la carencia de datos suficientes para juzgar cuál sea la mas procedente, se correria el riesgo de estimar la menos fundada. Un exámen comparativo y simultáneo de todas podria orillar algun tanto este inconveniente, pero además de ser difícil verificarlo, porque los expedientes no se reciben en una misma y determinada época, prolongaria demasiado su resolucio. Fiando á la prudencia, celo y justificacio de los Prelados la distribucion de la cantidad que proporcionalmente corresponda á sus respectivas Diócesis, se pueden allanar todos los obstáculos. La santa pastoral visita de sus Iglesias y otros actos propios de su sagrado ministerio les suministran medios bastantes para conocer y apreciar debidamente las verdaderas necesidades del Culto, y no es dudoso que, llevados por su paternal solicitud, harán que los beneficios de la ley 7 de Abril se apliquen á donde con mas premura sean recla-

mados. En vista de todo, y teniendo en consideracion lo que acerca de este particular han espuesto algunos Prelados, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente: Primero. Los 10 millones de reales destinados por la ley de 7 de Abril de 1861 á la adquisicion y reparacion de ornamentos, vasos sagrados y demás objetos necesarios segun rúbrica, para el servicio del Culto de las Iglesias parroquiales, se distribuirán proporcionalmente entre todas las Diócesis en el tiempo que se establece en la ley vigente de presupuestos generales del Estado y se ordene en los sucesivos. Segundo. La cantidad que corresponda á cada Diócesis en las distribuciones anuales que se verifiquen, se consignará por este Ministerio á favor del respectivo Diocesano, quedando á su cargo aplicarla exclusivamente al objeto de que se habla en el párrafo anterior, con arreglo á las necesidades mas urgentes de cada Iglesia parroquial. Tercero. Los Párrocos continuarán formando los expedientes de que trata la Real órden circular de 3 de Setiembre de 1862, dejando los Prelados de elevarlos á esta Secretaria y omitiendo tambien este trámite respecto á los que en la actualidad obren en su poder. Cuarto. Los Prelados se servirán poner en conocimiento de este Ministerio de un modo detallado la inversion dada á los fondos que reciban. Quin-

to. Los expedientes que se hallen en este Ministerio, y en los cuales no haya recaído todavía resolución, quedarán sin curso.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1863.—Monares.—Sr. Gobernador Eclesiástico de Leon.

REAL ÓRDEN SOBRE DECLARACIONES DE LOS ECLESIASTICOS COMO TESTIGOS EN CAUSAS CRIMINALES.

Ministerio de Gracia y Justicia = Por Real orden de 7 de Julio de 1853, y á consulta de la audiencia de Barcelona, la Reina (q. D. g.) se dignó resolver lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el presbítero Don Joaquin Junqueras á comparecer á declarar como testigo de una causa criminal ante el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio la sala de Gobierno de esa audiencia con fecha 9 de Marzo último acerca de si debiera entenderse derogado el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de agosto de 1836, por el art. 3.º del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M.; de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposicion citada del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Setiembre de

1820 respecto de la cuestion de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los tribunales.»

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolución, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los tribunales y juzgados del reino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1863.—El subsecretario, Rafael Monares.—Sres. regentes y fiscal de la audiencia de...

Real decreto que en la misma se menciona.—Se dan reglas para la sustanciacion de causas criminales.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes.

2.º Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo. Igual

autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á la de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un Juez autorizado por la ley.

3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificación ó informe, sino por declaración bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa ó el autorizado por este...»

Lo demas no hace á nuestro propósito.

El Real decreto de 30 de Agosto se concreta meramente á restablecer el anterior, sin añadir palabra.

Observaciones del Excmo. é Ilmo. Señor Arzobispo de Tarragona.

1.º Que estaba realmente en su lugar la duda del presbítero Junqueras antes mencionado; porque el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de Agosto de 1836, es derogatorio de la inmunidad eclesiástica y de la disciplina canónicamente vigente, y el Concordato de 1851, especialmente en sus artículos 43 y 45, vindica los derechos de la Iglesia, revoca las leyes, órdenes y decretos contrarios, y restablece la disciplina canónicamente vigente.

2.º Que en el mismo art. 45 se determina que si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

3.º Que la sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia que declara en toda su fuerza y vigor el Real decreto referido de 1820, y afirma que no está derogado por el Concordato, aunque representa muy dignamente la autoridad Real, no tiene mision ni carácter alguno pontificio.

4.º Que la práctica observada en algunas partes de que antes de rendir los eclesiásticos la declaración ante un Juez seglar impetraban la vènia de sus respectivos Ordinarios y prestaban el juramento ante los mismos ó sus delegados, era muy racional y conciliadora.

5.º Que si á pesar de todo, los eclesiásticos se ven instados y multados para la comparecencia, juramento, y declaración como testigos ante los Jueces seglares, y por evitar las vejaciones se presentan á los mismos, habrán de protestar con todo decoro: Que no es su ánimo renunciar la inmunidad de su persona y clase, y cuando las causas sean criminales, que no intentan por medio de sus declaraciones el que se siga pena de sangre ó *corporis afflictiva*, y esto último se hará para evitar la irregularidad.

Opinamos como este sabio Prelado. Mas para evitar conflictos y conciliar todos los deberes, ya en circular de 8 de Noviembre de 1861 facultamos á los Sres. Arciprestes para que en nuestro nombre puedan dar licencia á los clérigos de sus partidos, para declarar en las causas criminales de que se trata. A ellos pues deben acudir cuando se vean compelidos; y solo en casos de mucha urgencia que no den lugar, los autorizamos desde ahora para poder prestar su declaración, *prévias las*

protestas canónicas correspondientes, y en particular de que no intentan que se siga de su declaracion pena de sangre ó corporis afflictiva.

MAS SOBRE ABSTINENCIA Y PROMISCUACION.

Del *Boletín eclesiástico* de Toledo tomamos los dos siguientes artículos:

Después de impreso y repartido el *Boletín* de este Arzobispado, número 18, correspondiente al día 2 del presente mes, con motivo de haber insertado en él lo que hemos leído en otros *Boletines eclesiásticos*, especialmente en el de Santiago, núm. 35, viernes 20 de Febrero del corriente año, sobre *abstinencia y promiscuacion*; hemos tenido noticia que nuestro Emmo. y Rmo. Prelado recibió el año 1861 un Rescripto del Emmo. Cardenal Prefecto de la Suprema Congregación del Santo Oficio, por el que se pedía informe á S. Emcia. como Comisario general de Cruzada en estos Reinos, sobre los dos puntos expresados. Este informe está en armonía con las doctrinas del artículo á que nos referimos, según hemos podido inferir de una copia que tenemos por exacta, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Emmo. y Rmo. Sr. mio: He recibido el duplicado del Rescripto que V. Emcia., como Prefecto de la Suprema Congregación del Santo Oficio, se ha servido dirigirme con fecha 13 de Setiembre del año anterior, para que informara sobre las cuestiones que en estos últimos tiempos se habían suscitado en estos Reinos de España, disputándose:

1.º Si los dispensados para el uso de carnes en los días de pura abstinencia, que lo son en España los viernes del año, y por voto de algunos pueblos días de mera abstinencia, podrán lícitamente mezclar carne y pescado en una misma comida, por el privilegio de la Bula de Cruzada y del Indulto cuadragesimal, que es anejo á aquella gracia pontificia. 2.º Si bastará que el padre de familias esté dispensado de la abstinencia de carnes para que puedan comerlas en los días prohibidos por la Iglesia todos los que componen la familia.

Han dado ocasion á estas disputas, muy principalmente, las dos declaraciones de la Sagrada Penitenciaría, que V. Emcia. se sirve transcribirme en su Rescripto, no porque en esta nacion, eminentemente católica, y firmemente adherida y reverente á la doctrina y decisiones de la Santa Sede, hubiera alguno que intentara contrariar ó eludir tan respetables resoluciones, sino porque eran opuestas á la doctrina y práctica universalmente recibida y usada en estos Reinos, al menos desde la concesion en 1801 del Indulto cuadragesimal; y porque esas resoluciones aparecian dadas en contestacion á casos particulares, dudándose por tanto fundadamente que la mente de Su Santidad fuese el que tuvieran aplicacion en España, donde existia un privilegio pontificio tan ámplio que permite el uso de carnes en los días prohibidos, aun los de ayuno y de Cuaresma, con muy pocas escepciones, dado á instancia de nuestros augustos Soberanos por causas generales y esclusivas de esta nacion.

Nuestros antiguos moralistas, que

explicaron la Bula de Cruzada, sostuvieron como mas probable la doctrina de que los dispensados para comer carne en dias prohibidos, aun los de ayuno, pueden mezclar carne y pescado en una misma comida: asi lo establecen el P. Mendo. Disp. 17, cap. 1.º, n.º 2.º, y el P. Luis Nogueira Lusitano, Disp. 22 secc. 5.º, n.º 49, citando varios autores contra Navarro; mas los autores del apéndice al tratado 6.º del curso Salmaticense, que escribieron en 1753, publicadas ya las Constituciones de Benedicto XIV sobre el ayuno, reformaron su antigua doctrina sobre este punto, que era la comun hasta entonces, y establecen conforme á las declaraciones y resoluciones de tan sábio Pontífice que en los dias de Cuaresma, y en los que hubiere precepto de ayunar, no era lícita la promiscuacion, sosteniendo sin embargo la lícitud *en los dias de pura abstinencia*, que no lo fuesen de ayuno ni cuadragesimales. En esta última parte discordaron por aquel tiempo las opiniones, lo que dió ocasion á la consulta del Arzobispo de Zaragoza, y contestacion del mismo Pontífice dada en 5 de Enero de 1755, en la que manifiesta: que sus anteriores Constituciones y declaracion sobre esta materia se referian al tiempo de Cuaresma y demas dias de ayuno de precepto, y no obstante declara *ex alia ratione* que los dispensados para el uso de carnes en los viernes y sábados, y demas dias del año de abstinencia sin el precepto del ayuno, debian tambien abstenirse de comer carne y pescado en una misma comida, *nequaquam posse*, dice Su Santidad, *una cum carnibus pisces quoque comedere, nisi forte valetudinis causa hoc ipsis à medico con-*

cessum fuerit. Tan terminante declaracion apostólica fijó la doctrina sobre este punto, y desde entonces constantemente se ha enseñado y practicado en España la prohibicion que en el citado decreto pontificio se establece, interpretándose segun su tenor los privilegios de la Bula de Cruzada é Indulto cuadragesimal. Asi lo han enseñado y declarado siempre en sus edictos y esplicaciones los Comisarios generales de Cruzada, á quienes está cometido por autoridad apostólica el explicar, interpretar y ejecutar tan privilegiado diploma pontificio, y esta enseñanza y práctica constante por tantos años fué causa de las dudas y cuestiones sobre el sentido é interpretacion de los referidos Rescriptos de la Sagrada Penitenciaría, y su aplicacion á los que en estos Reinos gozaban por el privilegio de la Bula é indulto cuadragesimal, y tanto mas cuanto que el mismo Pontífice Benedicto XIV, en la respuesta 6.º del Rescripto, *Si fraternitas tua*, dirigido al Arzobispo de Santiago, declaró que no se referian al privilegio de Cruzada sus anteriores resoluciones sobre el ayuno y abstinencia: *rescribimus*, dice Su Santidad, *nihil in prænuntiatis nostris apostolicis litteris statutum esse quod respiciat gratiosum Crutiatae diploma. Quare qui eo gaudent, illius tenorem strictè et considerate perpendant, ex ejusque sententia se gerant*.

Por lo que hace á la segunda declaracion de la Sagrada Penitenciaría, sobre si basta que el padre de familias esté dispensado de la abstinencia de carnes para que puedan comerlas en los dias prohibidos por la Iglesia todos los que componen la familia, siempre se ha espresado en

los edictos, y en el mismo testo de la Bula y sus Sumarios, que cada uno particularmente ha de dar la limosna que tasare el Comisario, y recibir el Sumario correspondiente segun su clase; distinguiéndose en los de *Ilustres* el que ha de recibir el padre de familias por su cualidad y riquezas, y la que corresponde á su mujer é hijos respectivamente; sin que hubiere ocurrido duda alguna sobre este particular hasta la referida declaracion de la Sagrada Penitenciaría, que V. Emcia. se sirve transcribirme.

Desde que por la Santidad de Pio IX fuí elevado á esta Silla Primada me está tambien encomendado por Su Santidad el cargo de Comisario general Apostólico y executor de la Bula de Cruzada y sus privilegios; y siguiendo la doctrina de mis antecesores en el dicho cargo he dado igual interpretacion á los privilegios y gracias de la Bula é Indulto cuadragesimal, contestando en el mismo sentido á las consultas que se me han hecho por varios Prelados y particulares sobre los citados puntos controvertidos, evitando toda novedad en un punto de tanta trascendencia, ni menos dar pábulo á mitigaciones en dias que tanto decrece el fervor de los fieles, no sin consultar á la Santa Sede, centro de la verdad y maestra de la doctrina católica, cuando en 1859 se recrudecieron las cuestiones entre las diversas opiniones que hasta entonces apenas se conocian, con el fin de obtener una resolucion definitiva que acabara todas las disputas y tranquilizara las conciencias, en la firme conviccion de que por todos indistintamente seria acatada y obedecida cualquiera decision pontificia.

En esta segura confianza acompaño á V. Emcia, con el núm. 1.º un duplicado de mi consulta dirigida á Su Santidad por el Ministerio de Estado en 29 de Junio de 1859: con el 2.º copia de mis contestaciones á los Obispos de Mallorca y Almería, acompañando la de la consulta del primero, y en el mismo sentido he contestado á iguales consultas que me han dirigido otros varios Obispos y confesores particulares: con el núm. 3.º el traslado de las principales cláusulas usadas constantemente en los edictos de los Comisarios, que se refieren al objeto del presente informe; y con el núm. 4.º los Sumarios de la última concesion de la Bula de la Santa Cruzada é Indulto cuadragesimal, estendidos en la misma forma y con iguales cláusulas que han acostumbrado hacerse anteriormente. Concluyo rogando encarecidamente á V. Emcia. que teniendo muy en cuenta lo que llevo espuesto, y atendidos los tiempos que atravesamos, se sirva obtener de la benignidad de la Santa Sede una declaracion auténtica sobre los puntos y cuestiones de mi anterior precitada consulta, dignándose remitírmela para su publicacion oportuna en la forma que lo han hecho mis antecesores los Comisarios de Cruzada, con las ampliaciones, modificaciones y restricciones de estas gracias pontificias, beneficio muy singular, otorgado por los Sumos Pontífices á estos Reinos de España é Indias.

Mientras tanto cábeme la honra de protestarme con la mas distinguida consideracion besando su sagrada mano. Toledo 17 de Marzo de 1863.—De V. Emcia. Rma. humildísimo y afectuosísimo verdadero ser-

vidor, Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo — Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Suprema Congregacion del Santo Oficio.»

En el precedente informe de nuestro Emmo. y Rmo. Prelado tienen el más robusto apoyo las doctrinas que espusimos en el último Boletín acerca de la *abstinencia y promiscuacion*. Su Emcia. Rma., como Comisario general de Cruzada, sigue en esta parte la senda trazada por sus antecesores. Aunque no abriga duda alguna en este particular, y estaba en sus facultades prohibir que circulasen opiniones contrarias, quiso no obstante obrar con suma prudencia y elevar este asunto al conocimiento del Sucesor de San Pedro Vicario de Jesucristo en la tierra. De su suprema autoridad han de emanar las variaciones que fuese oportuno y conveniente hacer en este punto disciplinal. Sin embargo, la Santa Sede nada ha resuelto todavía. Su silencio grave y circunspecto es indicio claro y manifiesto de la bondad de nuestras convicciones y doctrinas, y de que es loable y debe seguirse la costumbre constantemente observada en este Arzobispado y en todos los de la Católica Nación, respecto de la promiscuacion. Interin Su Santidad no resuelva cosa en contrario no hay razon para variar esta práctica, ni debemos adoptar opiniones particulares que no estén en consonancia con la interpretacion é inteligencia que se ha dado hasta ahora por insignes teólogos y canonistas, y principalmente por los Sres. Comisarios generales de Cruzada, á las gracias pontificias otorgadas á estos Reinos

por la Santa Bula y el Indulto cuadragesimal.

Al reproducir en este Boletín el anterior importante artículo, y el que sobre la misma materia se publicó en el precedente número, ha sido la intencion del Sr. Vicario Capitular, Sede vacante, que los Párrocos y los Confesores de esta Diócesi sepan definitivamente á qué atenerse en los controvertidos puntos de la abstinencia y promiscuacion. Previene, pues, Su Señoría que en el Sto. Tribunal de la Penitencia y en el Púlpito sean advertidos los fieles de que hasta ahora no se ha dado el indispensable Rescripto, ó declaracion terminante ad hoc por la Autoridad y conducto competente que permita la promiscuacion en los viernes del año y demas dias de abstinencia. Así como tampoco pueden tutar constientia los padres y amos dar de comer carne á sus hijos y domésticos en los dias en que está prohibido si tienen medios para tomar Bulas para los mismos hijos y domésticos; si bien estos pueden comer carne licitamente en tales dias, si no se les dá otra comida.

LAS HERMANITAS DE LOS POBRES.

Este nuevo instituto religioso acaba de ser introducido en España. Barcelona tiene la gloria de ser la primera de las poblaciones de la Península que lo haya albergado. Hé aquí lo que escriben desde aquella capital: «En uno de mis viajes á Paris visité y conocí un admirable instituto religioso. *Les petites sœurs des pauvres*, que tienen por objeto recoger á los pobres ancianos de ambos sexos, sirviéndoles, vistiéndolos

y alimentándolos, contando para ello con la Providencia. Mendigan la comida y vestido de sus pobres, y viven ellas de los restos, despues de haber servido á aquellos. Su fundacion como su propagacion son un milagro continuo de la Providencia. Nacido el instituto en San Servan (Bretagne) se dió á conocer al mundo en 1850, fundando la primera casa en Paris, y hoy cuenta 64 establecimientos en Francia 5 en Inglaterra, 5 en Bélgica y 1 en Suiza. Habiendo hablado á algunos de mis consocios de San Vicente de Paúl de esta caritativa institucion, y propuesto el intento de traerla á nuestro país, les pareció bien; y el dia de San José (1863) á las cinco de la mañana tuve el gusto de recibir en Gerona á la M. María de la Concepcion, asistenta general, y á Sor Rafaela, su compañera. Quedan allanadas todas las dificultades oficiales, la fundacion marcha viento en popa ayudada visiblemente por la Providencia.» Leemos posteriormente en uno de los periódicos de aquella capital:

«Hace unos dias tuvimos el gusto de dar á nuestros lectores una sucinta noticia del Instituto de las *Hermanitas de los pobres*, y de la llegada á esta ciudad de dos de aquellas buenas religiosas. Posteriormente hemos sabido que, decidida ya la fundacion en esta ciudad, ha venido como superiora nombrada por el P. fundador la Madre María Isabel con cuatro hermanitas, que serán el núcleo de la nueva Comunidad.

»Han empezado ya á recibir algunas pobres ancianas, que han sido acogidas con el amor y alegría que forman el carácter de las buenas

hermanitas. Como éstas no cuentan ni pueden contar con otras rentas que lo que dá la Providencia, no tardarán en salir á recojer las limosnas en los mercados y casas particulares que quieran favorecerlas para mantener á sus pobres, y no dudamos que aquí, como en todas partes se verán atendidas.

»Es de advertir que todo sirve para los pobres de que cuidan las hermanitas. Ropas, muebles, por viejos y usados que parezcan, pan, dinero, restos de comidas; todo, en fin, aunque sea en cortas porciones, pues la Providencia de que son ministras, lo mismo utiliza el donativo del rico que el humilde óbolo del menesteroso.

»Los principios de la fundacion en esta ciudad no desmienten por cierto el origen providencial de la obra. En los dos dias que hace que las hermanitas se hallan establecidas en su casa de la calle de la Canuda, y sin ser apenas conocidas mas que de un reducido círculo de personas, afluyen los donativos en dinero y en especie, y bien puede ya pronosticarse que la caritativa Barcelona no se quedará rezagada de las otras ciudades de Francia y demas naciones en que las Hermanitas han fundado sus establecimientos.»

CORRUPCION PUBLICA.

FOTOGRAFÍAS.—(Conclusion.)

Hasta los paganos proscribian abuso tan nefando y criminal, porque comprendian que era una especie de lectura continua donde se pervertian los sabios y los ignoran-

tes. No sin profunda razón esclamaba un génio eminente que *lo que son los libros para los que saben leer esto mismo hace la pintura respecto de los rudos; por cuanto ven en ella lo que deben seguir.* La poesía, por ejemplo, y la pintura convienen mucho entre sí, ó mejor son idénticos y producen los mismos efectos con la sola diferencia que lo que hace la poesía con las palabras hace la pintura con sus coloridos. Por esto dijo con mucha oportunidad Plutarco, «que la pintura es una poesía muda y la poesía una pintura que habla.» Hay hombres que se valen de la pintura para procurar la ruina moral de sus semejantes y transformar esta nobilísima arte en un incentivo de los mas groseros vicios como dice Taciano. Ya en otro tiempo el poeta Propercio, nada sospechoso por cierto, les reprendió con mucha elegancia y verdad en aquellos tan sabidos versos:

*Quis manus obscenas depinxit prima tabellas
Et posuit casta turpia visa homo, etc.*

Platon dijo tambien, dirigiéndose á los Egipcios, quienes eran muy aficionados á símbolos y geroglíficos: *juzgaron los sabios, (son sus palabras) que en toda ciudad bien morigerada debian acostumbrarse los ojos de los jóvenes á pinturas honestas y láminas decentes (1).* Al gran filósofo Aristóteles tampoco se le pasó desapercibida su fatal influencia en las costumbres cuando dijo: *velen los Magistrados para que no haya pintura alguna, ni estatuas de figuras indecentes, ni cosas semejantes (2).* El gran cantor de Eneas, que tan á fondo conocia el corazón del hombre como

se trasluce en sus versos, en su famoso poema la Eneida llamó á la pintura *leer* (1) para dar mejor á comprender su influencia en las buenas ó malas costumbres.

*...Quin protinus omnia
Perlegeret oculis...*

El águila de la Iglesia católica, el gran filósofo de Cartago y obispo de Hipona, San Agustin, que atravesó todos los pasos de la vida y á quien sus mismos estravíos habian servido de enseñanza, tambien deplora lo mismo en sus confesiones, (2) y en su obra magna la ciudad de Dios (3).

Y á muchos otros filósofos y autores, ya antiguos, ya modernos, podriamos citar en apoyo de la verdad que sostenemos, los que por la sola luz natural y por la experiencia confesaban ser esta una de tantas plagas como menudean para extravíar el corazón humano tan frágil é inclinado al mal por su propia naturaleza.

No dudamos, pues, que las personas de intencion recta y de buen corazón se nos asociarán y contribuirán á que no caigan en tierra estéril nuestros lamentos; tenemos además el dulce presentimiento y una firme confianza que la Autoridad velará para eliminar de nuestra vista una escena tan triste, como se nos ofrece todos los dias.

¿Qué concepto formarán de nuestra cultura y morigeracion los extranjeros que nos visiten? ¿Deberá pensarse que la corrupcion ya no cabe en nuestros corazones que la-

(1) Libr. 34 sive dialg. 2.º de legibus.

(2) Libr. 7 politic. cap. 18.

(1) Libr. 6 v. 55.

(2) Libr. 1 cap. 16.

(3) Libr. 7 cap. 2.

yamos de extenderla con tan viles medios?

Tambien la prensa que comprende su alta mision de velar para la moral pública, levanta sus justos y fundados clamores para anatematizar tan criminal proceder.

Estábamos redactando nuestro escrito cuando ha llegado á nuestras manos un apartado de la *Correspondencia de España*, diario de la corte, inserto en el Diario de Barcelona del 4 del corriente Abril, edicion de la tarde, que es como sigue: «La Iberia llama hoy la atencion de la Autoridad para que procure evitar el abuso de algunos vendedores de fotografías que recorren los cafés exhibiendo al lado de los asuntos mas sagrados y dignos de respeto y veneracion, figuras y grupos que nada tienen de edificante ni decoroso. Podemos asegurar á nuestro colega que hace ya muchos dias que por el gobierno civil se han dado instrucciones y se viene reprimiendo el escándalo que se viene observando respecto á la venta de fotografías deshonestas.»

Tambien un distinguido escritor público de la Corte en su Revista de Madrid, artículo que publicó el Diario de Barcelona del 5 del presente mes, se queja amargamente del mismo abuso y de que la prostitucion haya hecho de la fotografia su imprenta para publicar sus hediondos vicios. Justo es, pues, que nuestro Seminario, que defiende particularmente la moral, levante su voz para cantar un himno de exterminio á la barbarie, y á la degradacion y ruina de la juventud en esta parte de corrupcion pública.

No nos prometemos haber cumplido con lo que exigen nuestros de-

seos y la importancia del asunto. La pluma es un instrumento muy pesado para el que no está adiestrado en su manejo. Supla la Autoridad y gefes de familia lo que falte de nuestra parte.

F. JAVIER PARERA.

Barcelona 8 de Abril de 1863.

(De La Luz.)

JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS DE LA DIÓCESIS DE LEON.

Aprobado por S. M. la Reina (que Dios guarde) el expediente de reparacion del templo parroquial de Villamañan, esta Junta ha acordado señalar el dia veinte y dos de Junio próximo y hora de las once de su mañana, para la pública subasta de las obras presupuestadas bajo el tipo de cuarenta y dos mil nuevecientos sesenta y un reales sin contar la prestacion vecinal, en el cual dia y hora se verificará el remate simultáneamente en la Sala de sesiones de la misma sita en el palacio episcopal, y ante el Juzgado de Valencia de Don Juan, adjudicándose al postor mas ventajoso. El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, á que deberán sujetarse los postores, estará de manifiesto en la Secretaria del Gobierno eclesiástico del obispado y en el espresado Juzgado, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto. Leon y Mayo 18 de 1863.—P. A. D. L. J., Dámaso Amigo y Fitón, Secretario.

Modelo de proposicion.

Yo D. N... informado del presu-

puesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación del templo parroquial de Villamañan, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..... sujetándome absolutamente al presupuesto y pliego de condiciones que se me ha manifestado.

(Fecha y firma.)

ADVERTENCIA INTERESANTE Á LOS PÁRROCOS.

Vamos á hacernos cargo de un caso ocurrido recientemente en esta Diócesi, y que ha podido producir consecuencias desagradables. Un estudiante pidió á su párroco en la poblacion donde se hallaba cursando, la fé de vida, que necesitaba presentar en un término fijo so pena de perder una crecida cantidad. El párroco se negó á dar aquel documento, sin otro motivo que el haber pasado el estudiante á su pueblo en las últimas vacaciones y haber cumplido allí con el precepto Pascual. Fuéle preciso al estudiante recurrir al párroco de su pueblo, en lo que se perdieron algunos dias, y por otra parte la certificacion se estendió manifestando en ella el párroco que sabia que D. N. N. se hallaba cursando en la poblacion de... Este párroco hizo, sin duda, todo lo que pudo en obsequio del estudiante, y sin embargo, aquel documento no es una verdadera fé de vida, tal cual se necesita para hacer valer derechos, y tal cual solo podia darla el párroco de la residencia del estudiante. Este caso de reclamar los estudiantes, ú otras personas, fés de vida al párroco donde residen,

es hoy muy frecuente. Procuren, pues los párrocos evitar la responsabilidad que se les puede exigir por negarse á dar tales documentos.

ANUNCIO.

Un interesante librito ha visto recientemente la luz pública, cuya lectura recomendamos á nuestros suscritores.

BREVE RELACION

DE LA

APARICION MILAGROSA DE LA SCA. VIRGEN

A DOS PASTORCILLOS

EN EL MONTE DE LA SALETA; (EN FRANCIA)

sacada de la obra que con el titulo de La Saleta ante la razon de un Católico ha escrito en francés

MR. AMADEO NICOLAS.

Con licencia del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos.

Se vende este librito en la librería de Herce, Burgos, á 12 cuartos en rústica, y fuera de ella á 16 cuartos, remitiéndose por el correo franco de porte.

CORRESPONDENCIA

con los suscritores al BOLLETIN.

Sr. D. F. L. C. (*La Mota de la Riva*.)
Recibida la de V. y contestaré á las preguntas en uno de los próximos números.

Imp y lit de Manuel Gonzalez Redondo, plozuela de la Catedral—1865.